



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-40/2023

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

PARTE TERCERA INTERESADA:

ELVIA CRUZ LÓPEZ, IVAN TIRZO
SANTOS Y GERARDO RUIZ
HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés¹.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio **TEEP-AE-N-1 ELIMINADO/2022**, para los efectos precisados en esta sentencia, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o denunciante

N-1 ELIMINADO

**Autoridad responsable o
Tribunal local**

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla

¹ En lo sucesivo, todas las fechas serán de este año, salvo manifestación expresa a otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada o sentencia impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en el expediente TEEP-AE-N-1 ELIMINADO/2022
Violencia política de género	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El tres de marzo de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Instituto local, escrito de queja en contra de diversas personas, por la posible comisión de violencia política de género, integrándose el expediente SE/PES/CRV/N-1 ELIMINADO/2022.

II. Remisión e integración. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Instituto local remitió al Tribunal responsable el expediente SE/PES/CRV/N-1 ELIMINADO/2022 e informe circunstanciado, integrándose en dicha instancia jurisdiccional local el expediente TEEP-AE-N-1 ELIMINADO/2022.

III. Acuerdo Plenario. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal local determinó que el Instituto local conociera en un procedimiento sancionador distinto, la conducta de una de las personas denunciadas, dada la situación de



vulnerabilidad en la que se encontraba.

IV. Sentencia impugnada. El veintisiete de enero, el Pleno del Tribunal local resolvió declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la parte actora por la comisión de violencia política en razón de género en su contra.

V. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. En contra de dicha determinación, el dos de febrero la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-40/2023, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción del medio de impugnación descrito, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación al ser promovido a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual, declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la parte actora por la comisión de violencia política en razón de género en su contra; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracciones IV y XIV.

Ley de Medios. Artículos 79, primer párrafo; 80, párrafo primero; y 83, primer párrafo, inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDA. Perspectiva de género.

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género³, señalando que en cuanto a la administración de justicia, la

² Esto pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁴ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

TERCERA. Parte tercera interesada

⁴ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

Se reconoce a **Elvia Cruz López, Ivan Tirzo Santos y Gerardo Ruiz Herrera** el carácter de parte **tercera interesada** en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque sus respectivos escritos de comparecencia contienen sus nombres y firmas autógrafas, además hacen patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible con el que se persigue en la demanda, que es confirmar la resolución impugnada, al haber sido parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen.

Así, se tiene que dichos escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para su interposición⁶ ya que del expediente se desprende que éste transcurrió de las **quince horas con treinta minutos del dos de febrero de la presente anualidad, a las quince horas con treinta minutos del ocho siguiente⁷**; por lo que, si fueron presentados ante la autoridad responsable a las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos⁸ y quince horas con siete minutos, del dos de febrero⁹**, es evidente su oportunidad¹⁰.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía

⁶ En el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ Sin contar los días sábado cuatro y domingo cinco de febrero, por ser inhábiles, así como el lunes seis de febrero, de conformidad con los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, y con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2022 y del Aviso emitido por el presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el treinta y uno de enero anterior.

⁸ Respecto a Elvia Cruz López e Ivan Tirzo Santos.

⁹ Respecto a Gerardo Ruiz Herrera.

¹⁰ Tal como consta en las constancias de publicación del presente medio de impugnación, razones de fijación y retiro correspondientes, así como del sello de recepción estampados en los escritos de comparecencia respectivos.



reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto reclamado y menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad de la demanda, ésta fue interpuesta en el plazo de cuatro días previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el pasado treinta y uno de enero de la presente anualidad¹¹, por lo que el plazo transcurrió del uno de febrero de dos mil veintitrés al siete siguiente¹²; por tanto, si la demanda se presentó el pasado dos de febrero, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, ya que se trata de una ciudadana por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución impugnada, mediante la cual, se declaró la inexistencia de la infracción que ella denunció (relacionada, con violencia política de género).

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

¹¹ Como se advierte de la constancia de notificación que obra agregada al cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa a foja 1803.

¹² Ello sin contar los días sábado cuatro y domingo cinco de febrero, por ser inhábiles, así como el lunes seis de febrero, de conformidad con los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, y con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2022 y del Aviso emitido por el presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el treinta y uno de enero anterior.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la actora.

QUINTA. Sentencia impugnada

En el presente apartado se realizará una síntesis de las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada, en lo que corresponde al estudio de fondo.

- El Tribunal responsable concluyó que del **análisis conjunto del material probatorio** era posible desprender que **al menos al momento de la presentación de la queja existían las publicaciones denunciadas.**
- Consideró que, con independencia de que las publicaciones fueron eliminadas, se efectuó otra certificación con la herramienta “Wayback Machine” y se localizó la mayoría del material objeto de denuncia; además, explicó que atendiendo a las circunstancias del caso y que las personas denunciadas no ofrecieron elementos para desvirtuar los hechos, **existían elementos suficientes para determinar que se acreditaron las publicaciones que fueron denunciadas por la denunciante.**
- El Tribunal responsable señaló que realizaría un estudio del contenido de las publicaciones que se insertaron en la resolución impugnada, a partir de los elementos señalados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA**



POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹³.

- Consideró que los primeros tres elementos del Test de la jurisprudencia 21/2018 se colmaban.
- Sin embargo, estimó que **dos de los elementos que establece la citada jurisprudencia 21/2018 no se actualizaron**; esto, porque “las publicaciones” no tuvieron el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Asimismo, consideró que no se basaron en elementos de género.
- Señaló que no podía asumirse que “los hechos denunciados” -a pesar de ser ofensivos- tengan identidad con roles de género; de tal manera que, no se advertía alguna situación de desventaja provocada a la denunciante, aunado a que “algunas de las publicaciones” hacían referencia a más personas candidatas que supuestamente tuvieron un cambio en su imagen para el proceso electoral.
- Señaló que no bastaba que determinadas publicaciones, memes, imágenes o propaganda resultara incómoda y que el hecho de hacer comparaciones de la imagen física de la denunciada no la colocaba en una situación de desventaja por ser mujer.
- Así, el Tribunal responsable argumentó que no era posible determinar que toda crítica, molestia o burla dirigida hacia una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales pueda ser susceptible de actualizar violencia política por razón de género, porque de lo contrario podría generar estereotipos negativos de subestimar a las mujeres y su capacidad de participar en los debates y discusiones

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

políticas, en donde se utiliza lenguaje fuerte, lo cual es tutelado por la libertad de expresión.

- Argumentó que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad y ello solo ocurre cuando el periodismo puede efectuarse libremente y quienes lo realizan no son víctimas de amenazas por parte del Estado o factores reales de poder.

Así, a partir de los argumentos señalados, el Tribunal responsable concluyó que no se actualizaba la violencia política por razón de género denunciada, por lo cual, dicha infracción era inexistente.

SEXTA. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda se advierte que la actora plantea esencialmente tres temas y formula los planteamientos que a continuación se sintetizan.

1. Falta de exhaustividad y congruencia

En primer lugar, la actora considera que la sentencia impugnada no fue exhaustiva y la dejó en estado de indefensión por lo siguiente:

- La autoridad responsable no analizó de forma individual y pormenorizada los hechos que fueron acreditados.
- En las consideraciones de la sentencia impugnada cuando se concluye la “inexistencia de elementos de género”, se observa que no están sustentadas en la revisión del material aportado, ni en las diferentes



manifestaciones de la actora durante el desahogo del procedimiento especial sancionador.

- Era necesario que se efectuara un análisis de cada una de las publicaciones emitidas por las personas denunciadas y que fueran evaluadas en cuanto a su contenido, aplicando el test correspondiente a fin de determinar si encuadraba o no en violencia política.
- Considera que esta situación le ha dejado en estado de indefensión, porque la autoridad responsable desestima lisa y llanamente sus planteamientos de la denuncia, sin que ella pueda conocer qué elementos fueron tomados en consideración para dicha conclusión a fin de poderlos combatir adecuadamente.
- La autoridad responsable dejó de considerar que existió un ocultamiento de información, ya que ella originalmente solicitó ante el Instituto local la certificación de diversas publicaciones, pero antes de ser emplazados los denunciados eliminaron las publicaciones; cuestión que la actora argumenta planteó en el juicio SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2022, que esta Sala Regional reencauzó al Tribunal local.
- Asimismo, dejó de abordar el hecho de que derivado de lo anterior se propusieron diligencias tendentes a requerir información a Twitter y Google y otras personas para conocer la fecha de los enlaces aportados y que aparezcan como no disponibles u ocultos, **no obstante, su existencia sí se declaró debidamente acreditada en la sentencia impugnada**; pero se evidencia que esta falta de estudio implica la desatención de las perspectiva de género, porque en realidad evidenciaban las relaciones asimétricas de poder, sobre una estrategia donde se efectuaron publicaciones y posteriormente se eliminaron.

2. Existencia de violencia política

La actora considera que el Tribunal local tenía los suficientes elementos para concluir la existencia de violencia política en su contra y la afectación de sus derechos, conforme a lo siguiente:

- En el material denunciado el Tribunal responsable tuvo a la vista imágenes publicadas en redes sociales y portales de noticias en los que se mostraban comparaciones de la denunciante antes y después de la campaña.
- Asimismo, en todas esas imágenes existe como elemento coincidente la exhibición de comparaciones de la apariencia física de la denunciante, resaltando elementos como la complexión, peso, tono de piel, vestimenta; y en otras más se le compara con otras mujeres presentes en el imaginario colectivo (como modelos) así como actrices políticas.
- En las imágenes señaladas no se hace referencia a su trayectoria académica, profesional o política, sino que únicamente se hace alusión a su apariencia física y proyectan una valoración prejuiciosa y misógina de su apariencia, señalando que el electorado debía interpretar su imagen como una mentira.
- Por otra parte, el hecho de que en una publicación se aludiera a la imagen de candidatos hombres no implica que ella haya dejado de ser víctima de violencia; ya que en su caso existió un ataque sistemático desde que inició la campaña electoral y ello se tradujo en violencia política.
- Se le afectó en su derecho a la honra, y las publicaciones en donde fue violentada por su apariencia trascendieron al periodo electoral y constituyen una afectación permanente a la forma en que las personas la identifican,



teniendo como consecuencia que su nombre e identidad como mujer se vincule de forma denostativa y misógina.

- El impacto de las publicaciones que reproducen estereotipos de género puede impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres no solo en el momento en que ocurren, sino a largo plazo, lo que afecta un proceso electoral, pero también la esfera de derechos de la víctima más allá de la jornada electoral.

No se tomó en consideración el papel que juegan los medios de comunicación cuando reproducen un discurso que asigna a las mujeres el papel específico en el orden social con base en su apariencia y que se subordina el ejercicio de derechos político-electorales a la idea de la función y apariencia de género.

De esa forma, las publicaciones de los medios denunciados sí constituyeron violencia política porque son ofensivas, afectan su dignidad y la colocaron en un estado de desventaja por el hecho de ser mujer y no pueden ser justificadas en el ejercicio de la libertad de expresión; esto, porque dichas publicaciones la colocaron en una situación de desventaja y discriminación, humillándola y violentándola por ser mujer.

3. Perspectiva de género y violencia institucional

Para la actora el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género y ha generado una violencia institucional en su contra, por lo siguiente:

- En la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable normaliza insultar y hacer burla de la apariencia física de las y los candidatos, porque

indebidamente estima que ello está permitido en el debate político.

- El Tribunal local solamente se limitó a exculpar a los denunciados por el papel que juegan los medios de comunicación; aceptando así que en la práctica se siga generando el lenguaje sexista y misógino, dejando de analizar así la serie de estereotipos que envolvieron las publicaciones denunciadas.

4. Medidas de reparación y garantías de no repetición

La actora señala que una vez que se considere acreditada la violencia política que denunció en su contra, deben ordenarse las siguientes medidas de reparación y garantías de no repetición:

- Sanción administrativa.
- Revelación pública de la verdad.
- Disculpas públicas.
- Inscripción de quien ejerció violencia en el Registro de personas sancionadas.
- Retiro del material que contenga expresiones de violencia contra las mujeres.
- Publicación de la sentencia en medios digitales para que la sociedad conozca de los hechos.
- Sensibilización de las personas denunciadas y personal de los medios de comunicación sobre temas de género, derechos humanos y atención a grupos vulnerables.
- Prohibición a quien ejerció violencia política de referirse a la denunciante en términos que reproduzcan estereotipos de género y la orden de que retiren las conductas violentas de sus redes sociales y medios de comunicación.



- Vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las mujeres, de la Fiscalía del Estado de Puebla, para que investigue la posible comisión de conductas delictivas.

SÉPTIMA. Metodología

Como puede advertirse de la síntesis de agravios, la actora plantea argumentos que impactan en las formalidades que debe revestir una sentencia, así como otros relativos a la supuesta acreditación de las infracciones denunciadas.

Previo a establecer la metodología, conviene explicar la diferencia entre las especies de agravios que pueden plantearse en un proceso, ya que esto es la base para determinar la forma en que deberá ser estudiado el caso concreto.

En un juicio, la parte actora puede plantear agravios procesales, formales y de fondo, a continuación, la explicación de cada uno de ellos:

- ❖ **Procesales.** Los agravios procesales son aquellos en los que se plantean trasgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones cometidas durante el procedimiento.
- ❖ **Formales.** Los conceptos de agravio de carácter formal son aquellos en los que se plantean infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva o la resolución que puso fin al juicio o controversia; **trasgresiones que no atañen de forma directa, ni al estudio de hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo**, sino que se refieren a

vicios concernientes al *continente* de dicha resolución, a omisiones o incongruencia de la misma¹⁴.

Es importante destacar que los agravios formales tienen como característica que **no combaten de manera directa el análisis sustancial de la resolución que se controvierte**; en su caso, su relación con el fondo de la controversia se da de manera indirecta, ya que este tipo de planteamientos se refieren a **elementos formales que debe contener el acto impugnado para su validez**, por tanto, en estos agravios se hacen valer trasgresiones por omisiones o incongruencias contenidas en el documento donde consta el acto impugnado.

- ❖ **Fondo.** Los agravios de fondo son aquellos en los que se combaten consideraciones del acto o resolución controvertida, relacionadas con las cuestiones sustanciales, es decir, se vinculan directamente con el objeto de debate¹⁵.

Los agravios de fondo siempre combaten la fundamentación y motivación -o su falta- de la resolución o acto que se impugna desde el punto de vista material, sustancial o de contenido.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que **la actora plantea agravios formales y de fondo**.

Los agravios formales que se encuentran en la demanda son todos aquellos argumentos en donde la actora pretende evidenciar que la sentencia contiene vicios de **falta de exhaustividad e incongruencia** (tema 1 -uno- de la síntesis de agravios).

¹⁴ MARROQUÍN, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, México, 2008, página 18.

¹⁵ Ver *op.cit* p. 24. (referencia a nota previa, página 24).



Por su parte, son agravios de fondo los sintetizados en los temas identificados como: **“Existencia de violencia política”**, **“Perspectiva de género y violencia institucional”**, así como **“Medidas de reparación y garantías de no repetición”** (temas 2, 3 y 4 -dos, tres y cuatro- de la síntesis de agravios).

Esta distinción tiene un impacto en la metodología que esta Sala Regional debe adoptar para estudiar la controversia planteada.

Esto, porque, ante los planteamientos de la actora, existe una exigencia de analizar primero los argumentos que entrañan posibles violaciones formales cometidas al dictar la sentencia impugnada dado que podrían implicar un estudio incompleto de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas que -de haberse analizado- podrían incidir en el análisis de la controversia y sentido de dicha resolución.

Así, en caso de que no se actualicen dichas trasgresiones, la supuesta falta de exhaustividad y congruencia, correspondería analizar los agravios de fondo.

Por tanto, ese será el orden en que serán estudiados los planteamientos de la actora en el presente asunto.

Se precisa que, se realizará un estudio conjunto de los motivos de disenso según su naturaleza; es decir, primero de los formales y en caso de ser necesario, posteriormente de todos los relacionados con el fondo, sin que ello le genere lesión, dado que lo fundamental es dar una respuesta que resuelva la controversia planteada.

Ello, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

OCTAVA. Estudio de fondo.

➤ **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA**

En primer lugar, la actora plantea agravios de índole formal, ya que estima que la sentencia impugnada no fue exhaustiva y que también careció de congruencia.

Ello, porque señala que el Tribunal local tenía el deber de analizar el contenido de todas las publicaciones cuya existencia se acreditó y respecto de cada una hacer un estudio a fin de determinar si se acreditaba o no la violencia política.

Asimismo, considera que el Tribunal responsable dejó de estudiar los planteamientos que formuló respecto de cada una de las publicaciones y la sistematicidad de ellas también, de tal manera que tampoco se dio respuesta a los argumentos que presentó durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador.

En consideración de esta Sala Regional son **esencialmente fundados** los agravios y **suficientes para revocar** la resolución impugnada, lo que se explica a continuación.

1. Marco normativo y conceptual

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta,

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad¹⁷.

Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de **exhaustividad y congruencia**.

Por una parte, el principio de **exhaustividad** genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional¹⁸.

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar **la totalidad de**

¹⁷ La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁸ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

Ello, tal como se establecer en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁹.

Por otra parte, la **congruencia** es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión²⁰.

2. Estudio del caso concreto

En primer lugar, es importante destacar que, desde el escrito de denuncia **la actora hizo una identificación de las publicaciones y señaló a las personas** a quienes consideraba responsables de ellas.

Por su parte, el instituto local desarrolló diversas diligencias de investigación y, a partir de esto, determinó **emplazar a diversas personas** que estimó tenían vinculación con los hechos denunciados.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Lo anterior es retomado así en la sentencia impugnada, en la cual se identificó a los(as) siguientes denunciados(as):

- Iván Tirzo Santos, Director Editorial “MTP Noticias”
- Elvia Cruz Morales, Directora General de “MTP Noticias”
- Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de “El incorrecto MX”
- Carlos Torres Flores, representante del medio de comunicación “Realidad 7”
- Cesar Aldahir Aguilar Cebada, colaborador voluntario de “Realidad 7”

De esta manera, se advierte que, efectivamente la investigación desarrollada en el procedimiento especial sancionador vinculaba de forma específica a cada una de las personas mencionadas y respecto de ellos existieron publicaciones y acciones por las cuales la actora denunció la infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, es importante destacar que, **en la sentencia impugnada en cuanto a la acreditación de los hechos** se explicó lo siguiente:

- La actora denunció a partir **del contenido de cincuenta y dos enlaces electrónicos** que aportó en su escrito inicial.
- El Instituto local procedió a verificar y certificar la existencia de dichos enlaces y en el acta circunstanciada ACA/OE-054/2022 hizo constar el contenido de aquellas localizadas y que la mayoría de ellas no fueron encontradas.
- Posteriormente, la actora solicitó al Instituto local que mediante el uso de la herramienta denominada “Wayback

Machine” se realizara una nueva certificación de las publicaciones que habían sido eliminadas o borradas; asimismo, pidió que se requiriera a diversas instituciones sobre el uso de dicha herramienta tecnológica.

- En la sentencia impugnada se señala que el Instituto local realizó una nueva verificación del contenido denunciado y con dicha herramienta “Wayback Machine” pudo localizarse “la mayoría del contenido”.
- El responsable de Asuntos Jurídicos de la Universidad Iberoamericana de Puebla y el Director General de Cómputo y Tecnologías de la Información y Comunicación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla coincidieron en que la herramienta “Wayback Machine” podía ser susceptible de manipulación.

A partir de los elementos anteriores el Tribunal responsable **concluyó que del análisis conjunto del material probatorio** y aun con lo señalado por las citadas Unidades de las Universidades, ***“sí [era] posible desprender que al menos al momento de la presentación de la queja existían las publicaciones denunciadas”***.

Es decir, consideró que, con independencia de que las publicaciones fueron eliminadas y que en una segunda certificación con la herramienta “Wayback Machine” se localizó la mayoría del material objeto de denuncia, **existían elementos suficientes para determinar que se acreditaron las publicaciones que fueron denunciadas por la actora.**

Para ello, argumentó que a esta conclusión se llegaba a partir de una **valoración conjunta de las pruebas** que obran en autos y de aplicar una **perspectiva de género**, a fin de no exigir mayores cargas probatorias a la denunciante, de lo cual



consideró que los denunciados debían aportar elementos para desvirtuar la existencia de los hechos y ello no aconteció.

De esta manera, el Tribunal local **determinó que se tenía por acreditada la existencia del material que fue objeto de denuncia.**

Esta Sala Regional destaca que **estas consideraciones no fueron objeto de controversia**, por tanto, deben permanecer **intocadas**, por lo que no serán objeto de revisión en esta sentencia.

Por otra parte, **el Tribunal responsable señaló que realizaría un estudio del contenido de las publicaciones que fueron insertas en la resolución impugnada**, a partir de los elementos señalados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²¹.

En esta parte es importante destacar que el Tribunal local incurrió en un primer vicio de incongruencia.

Por una parte, en la sentencia impugnada se dijo lo siguiente:

“se acredita que, al momento de presentar la denuncia, las publicaciones denunciadas por la actora eran existentes”;

Y, por otra parte, cuando se procedió a estudiar el fondo del asunto, el Tribunal local solo señaló de manera genérica que:

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

“se procedería a estudiar las publicaciones que fueron insertas previamente en dicha sentencia”.

Así, el Tribunal responsable habló de una acreditación de los hechos denunciados, lo que entraña todas las publicaciones denunciadas; y, posteriormente señaló que se analizarían las publicaciones que fueron insertadas en la sentencia. Sin embargo, en la sentencia impugnada no se insertó el contenido de todas las publicaciones denunciadas, sino solo una parte de las mismas.

Lo reprochable al Tribunal responsable no es que no haya insertado todas las publicaciones, pues se encontraba en potestad de estudiar bajo la metodología que estimara pertinente; sin embargo, sí constituye un vicio de incongruencia que, por una parte, tuvo por acreditadas todas las publicaciones y, por otra, **expresamente reconoció en la sentencia impugnada que solo estudiaría las que se insertaron.**

Es decir, esto solo puede llevar a la conclusión de que el Tribunal responsable no estudió la integridad del material denunciado, sino una parte; y, se insiste, **no era necesaria la inserción de todas las publicaciones en la sentencia impugnada**, pero sí que en la misma existiera claridad de que la integridad de ellas fueron valoradas y analizadas.

En ese sentido, se actualiza un vicio de incongruencia y falta de exhaustividad, el primero relativo a la contradicción en la que se incurre en la resolución, **considerando los propios argumentos que presentó el Tribunal responsable** y el segundo, relativo a falta de estudio de la totalidad de las



publicaciones. Sobre este punto se abundará en siguientes líneas.

Otro vicio que se observa en la sentencia impugnada es que, el Tribunal local **se refirió a “publicaciones o contenido de manera genérica”**, tal como argumenta la actora.

Es decir, estudió los elementos para definir si se actualizaba o no la violencia política de género, y **se refirió a “las publicaciones”, “las imágenes” o “los memes”**, sin identificar de forma particular cada una de ellas, **o bien, explicar a qué conjunto de publicaciones se refería**, ni a quién se le atribuía en específico.

Así, el Tribunal responsable consideró que, de los cinco elementos **se colmaban únicamente tres**, conforme a lo siguiente:

ELEMENTO	SENTENCIA IMPUGNADA
<i>1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</i>	Se colmó porque la denunciante era candidata.
<i>2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</i>	Se colmó porque las publicaciones se emitieron por diversos medios de comunicación. En el caso, se vinculó a cada denunciado (persona física) a medios noticiosos.
<i>3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.</i>	Analizados en su conjunto con las manifestaciones de la quejosa, se consideró como una ofensa.

Por otra parte, el Tribunal local **concluyó que dos de los elementos que establece la citada jurisprudencia 21/2018 no se actualizaron**, a saber:

- No tuvieron el objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- No se basaron en elementos de género.

De esta manera, en la sentencia controvertida se concluyó que no se acreditaba la existencia de la infracción.

No obstante, esta Sala Regional advierte que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable fue **a partir de una valoración generalizada de las conductas** y omitiendo llevar a cabo un estudio específico del contenido de **la integridad de las publicaciones objeto de denuncia**.

Si bien, en la sentencia impugnada se destacaron elementos comunes del material denunciado; lo cierto es que, **solo se enunciaron de forma genérica**, expresándose que: de las publicaciones se advertían comparativos de imágenes, referencias a la vestimenta de la denunciada, críticas a su campaña, fotografías, imágenes y memes que aludían a un cambio de imagen.

Así, el tribunal responsable destacó ciertos elementos comunes, pero, para esta Sala Regional, esto resulta **insuficiente para considerar que la resolución se apegó a un principio de exhaustividad**; porque ello no permite conocer a qué publicaciones -de las que constan en el expediente- hizo referencia el Tribunal responsable y cuáles son las frases específicas que aludieron a la imagen de la candidata, a fin de



valorar de manera puntual si existieron elementos que pudieron traducirse en un menoscabo de derechos de la entonces candidata (actora).

Si bien se insertaron algunas imágenes en la resolución impugnada, el Tribunal responsable tenía el **deber de valorar en su integralidad, sistemáticamente, y en el contexto, los elementos que están en el expediente.**

Debe aclararse que, para esta Sala Regional, el cumplimiento del principio de exhaustividad no implica que en la sentencia impugnada se transcriba el contenido de cada una de las publicaciones; sino que, se realice el estudio integral y en conjunto de todo el material denunciado.

Es decir, el Tribunal local pudo haber decidido si la mejor forma de estudiar el asunto era a partir de una transcripción, inserción, o no llevar a cabo ello, o en su caso, agrupar el material; pero lo importante es que exista en la resolución evidencia y claridad de que todas las publicaciones acreditadas fueron objeto de estudio.

De esta manera, incluso de forma agrupada es posible lograr ello, siempre que exista certeza de las publicaciones que están siendo objeto de estudio, es decir, una identificación o referencia específica de las mismas.

De esta forma, en la sentencia impugnada **no existe una identificación clara de las publicaciones denunciadas que fueron analizadas**, lo que implica una falta de exhaustividad e incongruencia y efectivamente deja en estado de indefensión a la actora.

Del mismo modo, cuando en dicha resolución impugnada se alude a frases ofensivas o burlas, **tampoco se identifica un estudio puntual de todas las frases referidas** que, en su caso, debieron ser valoradas por el Tribunal local de manera **concatenada y contextual**.

Todo lo anterior debió ser contrastado también con los argumentos que presentó la actora durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador; a fin de cumplir con el principio de completitud en la resolución controvertida.

Es decir, el estudio de la violencia política de género tenía que analizarse **en su integridad, sistemáticamente y en el contexto**; dando respuesta a **los planteamientos formulados por la actora** durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador en su **escrito de denuncia**.

A continuación, se reproducen de forma enunciativa únicamente algunos argumentos de la denuncia presentada por la actora:

- Los espacios de comunicación señalados como denunciados son órganos directivos, consejos editoriales juntamente con las personas reporteras, reforzando un estilo de comunicación tendenciosa en la que, bajo el argumento de hablar del proceso electoral, violentaron su dignidad, su vida privada, honor e imagen, buscando influir en el sentir colectivo y afectar sus aspiraciones políticas.
- Los hechos denunciados dan muestra de que indebidamente se afecta a las mujeres que participan en la política a partir de críticas a su color de piel, estatura, peso, voz, emociones y sentimientos.



- Los hechos han causado afectación a su persona y a la colectividad de mujeres, al permitirse la difusión de contenido que discrimina a las mujeres, utiliza lenguaje no incluyente, misógino se le imponen estereotipos de género, sugiriendo que es un hombre quien debe ocupar la presidencia municipal y no una mujer.
- Las publicaciones que se difundieron -motivo de denuncia- tuvieron una repercusión en su dignidad y le afectaron en su participación en el proceso electoral, pero trascendió porque sigue produciéndose una afectación hasta la fecha.
- Las publicaciones denunciadas pertenecen a los medios digitales y de un análisis puede advertirse que -durante el proceso electoral- al buscar en “Google Trends” su nombre, podría observarse que de cada cien búsquedas quince correspondían a la referencia de “N-1 ELIMINADO antes y después” identificándose esto con su imagen y fotografías difundidas por las personas denunciadas.
- A partir de las publicaciones denunciadas se generó una afectación en sus derechos político-electorales

No obstante, tal como menciona la actora, **el Tribunal local efectuó un análisis genérico** en donde no estudió **de forma integral** las publicaciones ni vinculó este estudio a los argumentos planteados por la actora tales como la asimetría de poder que a su parecer se evidenció con la eliminación de las publicaciones y la trascendencia de la violencia que -según afirma- sufrió con posterioridad al proceso y el papel de los medios de comunicación al reproducir roles de género -entre otras cuestiones-, careciendo así de exhaustividad y congruencia la resolución impugnada.

Del mismo modo, se observa que analizó publicaciones que se emitieron por diversos medios periodísticos tales como: **“El incorrecto MX”, “MTP Noticias” y “Realidad 7”**, cuya imputación se realizó a **cinco personas físicas** denunciadas.

Sin embargo, **no existió una referencia a las publicaciones sobre las que cada persona denunciada podría tener responsabilidad**; o si, en algún caso, se trató de un mismo contenido publicado en diversos medios.

Se afirma lo anterior, ya que, si el Tribunal local solo hizo un pronunciamiento general de “las publicaciones” o “las imágenes”, entonces, **fue omisa en realizar un estudio de las fotografías, contenido gráfico, frases, autoría y la finalidad de las publicaciones.**

En ese sentido, era indispensable que el Tribunal responsable valorara en su integralidad, sistemáticamente, y en el contexto, los elementos que están en el expediente, identificando la atribuibilidad a cada persona denunciada.

Como se explicó, las infracciones denunciadas requerían un análisis exhaustivo del contenido de las publicaciones y también un estudio de una posible sistematicidad; **situación que no se advierte en la resolución impugnada** pues para ello era necesario que además de lo ya señalado se tuvieran los elementos suficientes **para saber qué persona había realizado qué publicaciones para así poder definir si había sistematicidad en su conducta.**

Así, por ejemplo, debió establecer entre otras cuestiones, la correlación entre qué hechos o conductas en específico o de manera contextual se acreditaron según lo denunciado, o cuales



no y por qué, además de definir, de ser el caso, la atribuibilidad individual de esas conductas y si con ellas además se generaba sistematicidad o se trató de conductas aisladas, para de forma posterior determinar si se acreditaba o no la comisión de violencia política de género, la respectiva responsabilidad y en qué grado de cada una de las personas denunciadas, si la hubiere.

Del mismo modo, el Tribunal local en su resolución debió agotar todos los planteamientos de la actora, para resolver acorde a la materia de la denuncia, ya que, en el caso concreto, se trató de una denuncia por violencia política de género, en donde la actora fue denunciante y, por tanto, quien consideró que en el desarrollo de sus actividades políticas se le violentó con estereotipos, burlas y ofensas que se basaron en su calidad de mujer e impactaron en su dignidad y desarrollo de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la denuncia que presentó la actora **requería de un análisis de los elementos siguientes:**

- Identificación de los(as) denunciados(as) y sus publicaciones.
- Si las publicaciones se emitieron a título individual o de un medio de comunicación y la calidad de cada ente o persona involucrada.
- Descripción o identificación del contenido de las publicaciones analizadas y estudio de todos los elementos gráficos, texto, imágenes, voz, etcétera.
- Si existió coincidencia en el contenido difundido por las diversas personas denunciadas.

- Análisis del número de publicaciones que realizó cada medio de comunicación o persona.
- Si alguna publicación, o bien, en su conjunto, contenían elementos que pudieran actualizar violencia política de género.
- Definir si existieron conductas aisladas o si se configuró una sistematicidad (entre cada persona o medio de comunicación denunciado, o en su conjunto).
- Estudio de los argumentos planteados por la parte actora en su escrito de denuncia y durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, **con independencia de la forma en que el Tribunal local decida estudiar el contenido**, en cuanto a la metodología.

Es decir, **el Tribunal local** tiene la facultad para establecer la metodología que estime pertinente; y, conforme a ello, se encontraba en **total potestad para determinar la forma en que analizaría el material** (reproducir contenido textual, citarlo, hacer referencia clara, hacer una identificación agrupada por denunciado, por tema o por elementos que estimara comunes; o bien, alguna otra metodología que considerara mejor).

Sin embargo, lo importante de esta potestad y que no se cumplió en la sentencia impugnada, era llevar a cabo un análisis del material denunciado en su integridad, identificar a las personas responsables del mismo y explicar la valoración que realizó de dicho material.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 12/2001 de rubro:



EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²².

En ese sentido, **el Tribunal local no debió abordar el estudio de forma genérica** del contenido de las publicaciones materia de la denuncia y los argumentos de la denunciante.

De igual forma, los planteamientos relativos a que el Tribunal local de forma indebida solo señaló de manera general que el material denunciado se amparaba en la libertad de expresión por corresponder a medios de comunicación; **al partir de un análisis genérico del material denunciado**, adolece de los vicios aquí apuntados.

Esto, porque como menciona la parte actora, **las consideraciones de la sentencia impugnada no permiten identificar respecto de qué publicaciones se estimó aplicable esta valoración**; ya que, es necesario que se estudien la integridad de las publicaciones acreditadas y así explicar respecto de las que son atribuidas a cada sujeto, medio de comunicación o persona denunciada, la valoración y, en su caso, estimación si existe o no un auténtico ejercicio periodístico, o por el contrario, si en ese ejercicio se causó una afectación a la actora y se actualizó o no la violencia política denunciada; es decir, si el ejercicio de la libertad de expresión -que no es absoluto sino que tiene límites- implicó la vulneración injustificada de los derechos de una tercera persona, en este caso, la denunciante.

Ahora bien, la actora argumenta que fue indebido que el Tribunal local no tomara en consideración que durante el desarrollo del

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

procedimiento se ocultó información al haberse eliminado, y que aun cuando sí tuvo por acreditada su existencia, estos hechos implicaron una estrategia sistemática que revela una relación asimétrica de poder en la cual ella resultó afectada.

Al respecto, esta Sala Regional, en este momento solo se ocupará de destacar que, con independencia del posible ocultamiento de información, **las publicaciones se tuvieron acreditadas** y, en cuanto al argumento respecto de que esto revela una estrategia sistemática, **es un agravio que atañe al fondo del asunto respecto a la acreditación o no de la violencia política denunciada.**

Por tanto, se advierte que **la resolución impugnada es incongruente y carece de exhaustividad**, por lo que los agravios aquí estudiados **son suficientes para revocar** la sentencia impugnada y resulta innecesario el estudio de los demás agravios, dado el efecto que podría tener en el estudio de la controversia que se subsanaran estos vicios previamente.

Ello, porque la sentencia impugnada contiene vicios formales, por lo que, **el estudio realizado no puede prevalecer dado que es indispensable que se reparen las violaciones apuntadas**, y esto genera una imposibilidad jurídica de analizar los demás planteamientos, **dado que el estudio se basó en una metodología incorrecta, carente de exhaustividad y no fue acorde a los planteamientos originales de la parte actora.**

En consecuencia, **se revoca la sentencia impugnada** para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

Es importante destacar que esta Sala Regional en asuntos en los que se determina que la resolución controvertida adolece de



un vicio formal, ha determinado reenviar el asunto a la autoridad responsable para que subsane tales violaciones, tal como puede observarse en la sentencia del expediente **SCM-JDC-146/2021**.

Cabe señalar que, esta Sala Regional no está en la posibilidad jurídica de resolver de manera directa si, en el caso, las conductas objeto de denuncia constituyen o no violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que no puede analizar el resto de los agravios.

Esto, conforme se ha señalado en el desarrollo de esta sentencia, porque existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable que requiere ser reparada, a fin de que todas las partes (denunciante y denunciadas) conozcan las consideraciones jurídicas que, en su caso, les puedan afectar y en su momento controvertir.

Al respecto, se debe señalar que, el derecho humano de acceso a la justicia requiere ser colmado, en principio, por la autoridad jurisdiccional natural, es decir, quien originalmente le compete decidir sobre la controversia.

Así, los medios de impugnación extraordinarios, como lo son los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen una naturaleza excepcional y son procedentes una vez que la autoridad jurisdiccional natural haya decidido la causa.

Con ese proceder se garantiza, especialmente cuando se trata de procedimientos sancionadores, que se respete el debido proceso para todas las partes involucradas, a fin de no hacer nugatorios otros derechos, como puede ser, precisamente, la

posibilidad de recurrir la decisión de la autoridad jurisdiccional natural.

Esto, porque si esta Sala Regional resolviera directamente la controversia e involucrara aspectos únicamente de legalidad, podría actualizar la imposibilidad de que se recurriera la respectiva resolución.

En conclusión, lo procedente y más favorable para las partes es que, sea el Tribunal responsable el que se pronuncie en primera instancia sobre los hechos objeto de denuncia, a fin de que las partes, si así conviene a sus intereses, puedan tener una segunda instancia a la cual acudir para impugnar esa determinación.

Finalmente, **en cuanto a las medidas de reparación solicitadas por la actora, se debe señalar que éstas sólo procederían si se acredita la existencia de la infracción.**

Por ese motivo, deberá ser el Tribunal responsable el que decida, en caso de tener por acreditadas las irregularidades, **si proceden y cuáles se deben ordenar para la reparación de los derechos de la parte actora.**

Es decir, **en este momento no se está en la posibilidad de ordenar medidas de reparación**, porque ello depende de la existencia de las infracciones, lo cual debe ser decidido por el Tribunal responsable una vez que emita la nueva determinación y se pronuncie por la totalidad de los hechos objeto de denuncia.

Por tal motivo, el Tribunal responsable deberá considerar, en la nueva determinación que emita, **sobre la procedencia o no de las medidas de reparación que considere procedentes,**



entre las que pueden estar las solicitadas por la actora en la demanda que originó este juicio.

Lo mismo ocurre con lo relativo a las vistas que solicita la parte actora, pues será hasta la emisión de la nueva resolución donde se pueda analizar si existen elementos que deban hacerse de conocimiento de alguna otra autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si se configura alguna responsabilidad para las personas denunciadas.

Así, el Tribunal local deberá valorar las circunstancias señaladas el momento de emitir la resolución correspondiente, ya que, es quien podrá determinar en el ámbito de sus atribuciones si existe algún hecho que estime debe ser conocido por alguna autoridad.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que debe revocarse la sentencia combatida para el efecto de que el tribunal emita otra en la que, mediante una valoración integral y sistemática de las publicaciones, proceda a establecer si dentro de su contexto es posible advertir elementos que evidencien **si en, su caso**, esas publicaciones formaron parte de un ejercicio periodístico válido o no, y si de algún modo, pueden implicar violencia política de género.

Para ello, deberá proceder al examen de si se colman los elementos contenidos en la ya citada jurisprudencia **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, y una vez realizado lo anterior, decida lo que en derecho corresponda, pormenorizando la valoración atinente a la eventual atribuibilidad de las personas objeto de la denuncia.

Es preciso señalar que la valoración que realice habrá de definir si en las publicaciones pueden advertirse elementos que en sí mismos actualicen la aludida violencia política de género, o bien, que el análisis sistemático y conjunto de todas ellas, pudieran evidenciar que se surten los supuestos para la actualización de la figura; lo anterior, a partir de los elementos que obran en autos.

NOVENA. Efectos de la sentencia

Esta Sala Regional resuelve revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local dicte una nueva conforme a lo siguiente:

- En el nuevo análisis el Tribunal local deberá tomar en consideración las directrices que se han establecido en esta sentencia -análisis de los elementos que debe realizar-, en el cual el Tribunal cuenta con plenitud de jurisdicción y, por tanto, potestad para establecer la metodología y manera en que estime conveniente analizar el material denunciado, siempre que cumpla los principios de exhaustividad y congruencia.
- Debe resolver si se acredita o no la existencia de la infracción denunciada respecto de cada una de las personas o sujetos a quienes se atribuyó la misma.
- Debe tomarse en consideración que las publicaciones denunciadas se tuvieron por acreditadas y ello no fue objeto de controversia en este juicio, por lo cual, no podría resolver en este aspecto algo distinto sobre este aspecto.
- Sin embargo, si respecto a la atribuibilidad de la responsabilidad por alguna publicación requiere hacer alguna diligencia, se encuentra en potestad



de llevarlo a cabo, con la celeridad necesaria para cumplir con esta sentencia dentro de los plazos establecidos.

- Lo resolución deberá ser emitida dentro del plazo de **quince días hábiles siguientes** a que se notifique la presente sentencia.

Asimismo, una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional en el plazo de tres días hábiles, sobre el cumplimiento respectivo y remitir las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora, a las personas terceras interesadas; por **oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I, 14 y 18 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este tribunal.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.